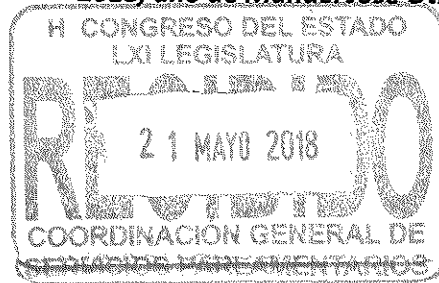




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, año de Manuel José Othón"



0011005



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Esther Angélica Martínez Cárdenas, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adición del capítulo IV al título quinto denominándolo **"De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores"** adicionando los artículos **71 nonies, 71 decies, 71 undecies y 71 duodecies de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer medidas de prevención sobre situaciones que afecten la seguridad en el transporte de las personas trabajadoras de las empresas, es una prioridad legislativa hasta ahora no desarrollada y que como es de conocimiento público que durante los últimos meses, el Estado ha experimentado una tendencia de crecimientos en la incidencia de accidentes donde se transporta personal, concretamente de personal de trabajadores industriales y esto tiene un alto impacto social y patrimonial, temas que suponen riesgos para nuestra sociedad productiva y de servicios y para nuestra economía.

Es por esto que se propone habilitar en la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí la adición del capítulo IV al título quinto denominándolo "De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores", donde se pretende que con cuatro artículos bajo el numeral 71 y sus proporcionales nonies, decies, undecies y duodecies, se regule el número de pasajeros a transportar, establecer parámetros de calidad de operación, de condiciones de vehículos y de condiciones de trabajo de los operadores.



"2018, año de Manuel José Othón"

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Asimismo debe de considerarse el beneficio de hacerlo de manera inmediata, dado que a la fecha no puede considerarse que los trabajadores transportados y transportistas sigan en estado de indefensión que pongan en riesgo su salud y vida.

La consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas en nuestra entidad ha reiterado la necesidad de proceder a la revisión de la normativa sobre el transporte de personal y de esta Ley y que hoy al ajustarla tendrá beneficios inmediatos.

Mediante la presente iniciativa se da cumplimiento a esta urgente necesidad, sistematizando en un solo texto esta laguna legislativa hasta ahora dispersa, dando así, una línea de tratamiento general que llene el normativo de contenido carente y que tendrá una regulación más específica y menos casuística.

Existen actividades en las que esta situación no se da constantemente y aparecen tiempos en los que los accidentes de tránsito se den por otras circunstancias o causas naturales que no se pueden regular de forma precisa pero que en estos casos si es posible hacerlo y para esto se ha elaborado esta propuesta de adición de la ley del transporte.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONA el capítulo IV al título quinto denominándolo "**De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores**" y adicionando los artículos 71 nonies, 71 decies, 71 undecies y 71 duodecies de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera :

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

TITULO QUINTO

Capitulo IV



"2018, año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores"

Artículo 71 NONIES.- El servicio de transporte de trabajadores y su traslado de un lugar a otro deberá efectuarse con recorridos de rutas y paradas previamente autorizadas por la secretaria de comunicaciones y transportes en el estado de San Luis Potosí y con un control de admisión u abordaje en el número de pasajeros que será aquel que corresponda al número de asientos con que cuente la unidad y con los estándares de calidad establecidos en este capítulo.

Artículo 71 DECIES.- El servicio de transporte de trabajadores deberá estar sujeto a los siguientes de parámetros de calidad como condicionantes de operación:

- a) La Secretaria establecerá manuales de operación cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para las personas físicas o morales que presten el servicio.
- b) Bajo los esquemas que establezca la propia secretaria, las personas físicas o morales que presten el servicio serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, en lo relativo a horarios, frecuencias y cupo.
- c) El servicio deberá brindarse mediante desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.
- d) Las personas físicas o morales que presten el servicio deberán contar con un seguro de cobertura amplia vigente en todo momento que cubra los daños a terceros; gastos médicos; perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar ocasionadas por algún accidente imputable a las mismas hasta por un monto de 408 UMAS (unidad de medida y actualización) mensuales por pasajero.
- e) Estar al corriente y cumplir con las obligaciones de seguridad social de los operadores de transporte.

Artículo 71 UNDECIES.- El servicio de transporte de trabajadores deberá estar sujeto a los siguientes parámetros de calidad relativos a las condiciones de los vehículos:

- a) Los equipos de transporte destinados a este rubro tendrán una antigüedad máxima de diez años;



"2018, año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

b) Los vehículos deberán ser utilizados exclusivamente para el transporte urbano de personas, de conformidad con las especificaciones que determine la secretaria;

c) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.
2. Dispositivos para la georreferenciación de los vehículos en tiempo real.
3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo limitándolo a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.
4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para conservar los archivos generados por dicho sistema.
5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de los usuarios.

Artículo 71 DUODECIES.- El servicio de transporte de trabajadores tendrá condiciones de trabajo de los operadores sujeto a los parámetros de calidad siguientes:

- a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria;
- b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad;
- c) No contar con antecedentes penales;
- d) Estar inscrito en el registro de transporte público;
- e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la secretaria, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio;
- f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológica;
- g) contar con licencia de manejo de servicio público; y,



"2018, año de Manuel José Othón"

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

h) no cubrir turnos de más de 4 horas continuas sin descanso de por lo menos media hora.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado deberá vigilar en todo momento el cumplimiento de los estándares de calidad y servicio de este capítulo, quedando facultada a establecer multas y medidas de apremio que establezca su normatividad para asegurar la vigencia de las presentes disposiciones.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente documento normativo.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado deberá realizar en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, la propuesta de adecuación a la Ley de Ingresos del presente ejercicio fiscal, a efecto de considerar los ingresos derivados por las posibles multas y medidas de apremio derivadas del incumplimiento de los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores.

TERCERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 de mayo de 2018

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa de la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas para adicionar diversos artículos a la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí de fecha 21 de Mayo de 2018.

0011005